

## LEY N° 29583

### LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 186°, 195°, 206°, 281° Y 283° DEL CÓDIGO PENAL, PARA REPRIMIR LOS ACTOS CONTRA LOS SERVICIOS PÚBLICOS (18/09/2010)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo único.- Modificación de los artículos 186°, 195°, 206°, 281° y 283° del Código Penal

Incorpórase el inciso 9 al segundo párrafo del artículo 186°; modifícase el artículo 195°; incorpórase el inciso 6 al artículo 206°; y modifícanse los incisos 1 y 3 del artículo 281° y el primer párrafo del artículo 283° del Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 186°.- Hurto agravado

(...)

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

(...)

9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

(...)

Artículo 195°.- Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y de sesenta a ciento cincuenta días multa si se trata de vehículos automotores o sus partes importantes, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.

**Artículo 206°.- Daño agravado**

La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

(...)

6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

**Artículo 281°.- Atentado contra la seguridad común**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años, el que crea un peligro para la seguridad común, realizando cualquiera de las conductas siguientes:

1. Atenta contra fábricas, obras, infraestructura, instalaciones o equipos destinados a la producción, transmisión, distribución, almacenamiento o provisión de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.
2. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de transportes destinados al uso público.
3. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras, infraestructura, instalaciones o equipos a que se refieren los incisos 1 y 2.

**Artículo 283°.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos**

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, saneamiento, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de setiembre de dos mil diez.

**CÉSAR ZUMAETA FLORES**

Presidente del Congreso de la República

**ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO**

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Educación